



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-007231

Lima, 8 de febrero de 2019

## RESOLUCIÓN N° 00115-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1659-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : HUMBERTO ESPINOZA ZELIS.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA EL AGUSTINO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE EL AGUSTINO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**MATERIA** : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0722-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 08 de agosto de 2017 se realizó una acción de supervisión especial<sup>2</sup> (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta El Agustino<sup>3</sup> de titularidad del administrado Humberto Espinoza Zelis (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 8 de agosto de 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 671-2017-OEFA/DS-IND<sup>5</sup> del 12 de octubre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 404-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 10 de mayo de 2018<sup>6</sup> y notificada el 1 de junio de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 53353 del 28 de junio de 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 10226438446.

<sup>2</sup> A través del Oficio N° 1287-2016-MINAM/VMGA/DGCA del 30 de diciembre de 2016, el Ministerio del Ambiente comunico al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA la presunta contaminación ambiental generada por el administrado, la cual venía perjudicando la salud de la población del distrito de El Agustino.

<sup>3</sup> La Planta El Agustino se encuentra ubicada en la Calle Jerusalén Mza. R, Lote 1 y 2, Asociación Canaán (altura Peaje Ramiro Priale), distrito El Agustino, provincia y departamento de Lima.

<sup>4</sup> Folios 8 al 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 2 al 9 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 13 y 14 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 15 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 17 al 30 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. El 12 de noviembre del 2018, mediante Carta N° 3543-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0722-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escrito con registro N° 96854, del 3 de diciembre de 2018<sup>11</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**) al Informe Final y solicitó el uso de la palabra.
7. El 31 de enero de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual el administrado reiteró lo señalado en su escrito de descargos I y II<sup>12</sup>.

## II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>13</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>14</sup>.
10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la supervisión se realizó el 8 de agosto de 2017, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización

---

<sup>9</sup> Folio 45 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 38 al 44 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 47 al 122 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 123 del Expediente.

<sup>13</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

11. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Único hecho imputado:** El efluente generado en el proceso industrial que realiza el administrado, excedió en 2741.66% los Límites Máximos Permisibles (LMP) para descarga del efluente a la red de alcantarillado en el parámetro Sulfuros, contraviniendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

a) Análisis del único hecho imputado

12. En el Informe de Supervisión<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el efluente industrial generado por las actividades de curtiembre realizadas en la Planta El Agustino, supera en el parámetro Sulfuros los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) para descarga del efluente a la red de alcantarillado establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
13. El hallazgo se sustenta en el Informe de Ensayo N° J-00266422<sup>16</sup> realizado por un laboratorio acreditado NSF Envirolab S.A.C., en el cual se aprecia que el administrado habría excedido en 2741.66% los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE para el parámetro Sulfuros en la estación de monitoreo EF-01 (efluente) de la Planta El Agustino, de acuerdo a los resultados del muestreo realizado, durante la Supervisión Especial 2017, tal como se aprecia a continuación:

#### Resultado del muestreo del efluente industrial – Planta el Agustino

Punto de muestreo		EF-01	D.S. N° 003-2002-PRODUCE	Excedente (%)
Parámetro	Unidad	Resultados		
Sulfuros	mg/L	85,250	3	2741.66

Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

b) Respecto a la norma de comparación

<sup>15</sup> Folio 4 (reverso) del Expediente:

"(...)

**IV. CONCLUSIÓN**

32. (...)

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	El efluente industrial generado por las actividades de curtiembre realizadas en la planta industrial, supera en el parámetro Sulfuros los Límites Máximos Permisibles para descarga del efluente a la red de alcantarillado establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

(...)"

<sup>16</sup> Folio 89 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 15 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

14. Sin embargo, es preciso mencionar que de la revisión de la Consulta RUC<sup>17</sup> en el Sistema en Línea de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT – se verifica que se indica como fecha de inicio de actividades del administrado, el 01 de setiembre de 1995. Asimismo, el administrado cuenta con una Licencia Municipal de Funcionamiento otorgada por la Municipalidad del Agustino mediante la Ordenanza 132-202-MDE del 09 de agosto del 2004<sup>18</sup>; y con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) aprobado por PRODUCE mediante Oficio N° 0287-2010-PRODCUE/DVMYPE-IDGI-DAAI del 22 de abril de 2010<sup>19</sup>.
15. Por otro lado, cabe señalar que PRODUCE mediante Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE aprobó en octubre de 2002 los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales, aplicables a la actividades industriales de *Curtiembre, Cerveza, Papel y Cemento*.
16. En tal sentido en relación a lo expuesto, corresponde calificar a las actividades de curtiembre en la Planta El Agustino del administrado, como: (i) “**actividad en curso**” respecto a la entrada a la fecha en vigencia del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, y (ii) cuerpo receptor: “**alcantarillado**”.
17. Sobre el particular, corresponde indicar que en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE que establece los Valores Referenciales de Efluentes para Alcantarillado de las *Actividades en Curso* de los subsectores Curtiembre y Papel, se aprecia que el parámetro Sulfuros **cuenta con un valor referencial establecido por la citada norma**, lo señalado se observa a continuación:

**ANEXO 2**

**VALORES REFERENCIALES DE EFLUENTES PARA ALCANTARILLADO Y AGUAS SUPERFICIALES DE LAS ACTIVIDADES EN CURSO DE LOS SUBSECTORES CURTIEMBRE Y PAPEL**

PARÁMETROS	CURTIEMBRE (Alcantarillado)	PAPEL	
		Aguas Superficiales	Alcantarillado
Grado de Acidez o Alcanilidad (pH)	6.5 - 9.5		
Demanda Química de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ), mg/l	1000	250	1000
Demanda Química de Oxígeno (DQO) mg/l	2500	1000	3000
Sólidos Suspendidos Totales (SST), mg/l	1000		
Sulfuro, (mg/l)	10		
Cromo + 6 (mg/l)	0.5		
Cromo Total (mg/l)	5		
Nitrógeno Amoniacal (N - NH <sub>4</sub> ),mg/l	50		

\* En curso: Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores curtiembre y papel que a la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo se encuentran operando.

Fuente: Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

18. Como se desprende del cuadro anterior, el citado Anexo establece la obligación expresa de cumplir con los valores referenciales para el caso del parámetro Sulfuros proveniente del monitoreo de efluentes industriales descargados al alcantarillado de las actividades de Curtiembre en curso.

<sup>17</sup> Sistema en Línea de la SUNAT  
Registro Único de Contribuyente: 10226438446  
Consultado: 01.02.2019.  
<https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>

<sup>18</sup> Folio 103 del Expediente N° 294-2017-DS-IND.

<sup>19</sup> Folio 69 del Expediente N° 294-2017-DS-IND.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

19. Por otro lado, cabe reiterar que durante la Supervisión Especial 2017 la Dirección realizó la toma de muestra de los efluentes industriales en el punto de control denominado "EF-01: Salida de los efluentes al alcantarillado", tal como quedo registrado en el Acta de Supervisión<sup>20</sup>; y los resultados del análisis de los parámetros obran en los Informes de Ensayo N° J-00262964<sup>21</sup>, J-00266422<sup>22</sup> y 89828L/17-MA<sup>23</sup> emitido por el Laboratorio NSF Envirolab S.A.C.
20. Seguidamente, de la revisión de los resultados de los referidos Informes de Ensayo del párrafo anterior, se verificó que el administrado superó los Límites Máximos Permisibles para las Actividades en Curso derivadas al alcantarillado en el rubro de Curtiembre para el parámetro Sulfuros en 752,5%.

Cuadro: Resumen de exceso del parámetro Sulfuros

Parámetros	Unidad	Cadena de Custodia <sup>24</sup>	Resultado Informe de Ensayo: J-00262964	Resultado Informe de Ensayo: J-00266422	Resultado Informe de Ensayo: 89828L/17-MA	D.S. N° 003-2002-PRODUCE LMP actividad en curso para efluentes que vierten a la alcantarillado - Curtiembre ANEXO 1	D.S. N° 003-2002-PRODUCE Valores referenciales de efluentes para el alcantarillado y aguas superficiales de las actividades en curso de los subsectores Curtiembre y Papel ANEXO 2	Conclusión	Exceso
pH	-	6,89				VR	6,5 -9,5	No Superó	
Temperatura	°C	20,1				35	-	No Superó	
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	-			10	VR	1000	No Superó	
Aceites & Grasas	mg/L	-			3,2	100	-	No Superó	
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	-			34,6	VR	1000	No Superó	
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	-			68,4	VR	2500	No Superó	
<b>Sulfuros</b>	<b>mg/L</b>	-		<b>85,250</b>		<b>VR</b>	<b>10</b>	<b>Superó</b>	<b>752,5%</b>
Cromo Hexavalente	mg/L	-	N.D. (<0,01)			VR	0,5	No Superó	-
Cromo Total	mg/L	-	1,387			VR	5	No Superó	
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	-		6,40		VR	50	No Superó	

21. No obstante, si bien se evidenció un exceso en el parámetro "Sulfuros"; cabe indicar que corresponde la comparación con el Anexo N° 2 del Decreto Supremo N° 002-2003-PRODUCE que establece los Valores Referenciales de efluentes para alcantarillado y aguas superficiales para actividades en curso de los subsectores curtiembre y papel.

<sup>20</sup> Folio 16(reverso) del Expediente N° 294-2017-DS-IND.  
Acta de Supervisión  
12. Muestreo Ambiental

Nro.	Código de Punto	Nro. de Muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas	
					Norte o Latitud	Este o Longitud
1	EF-01	01	ARI	Salida de los efluentes al alcantarillado	8669324	283385

<sup>21</sup> Folio 81 del Expediente N° 294-2017-DS-IND.

<sup>22</sup> Folio 88 del Expediente N° 294-2017-DS-IND.

<sup>23</sup> Folio 94 del Expediente N° 294-2017-DS-IND.

<sup>24</sup> Folio 85 del Expediente N° 294-2017-DS-IND.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

22. Al respecto, corresponde indicar que a través de la Resolución N° 038-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 4 de octubre del 2016<sup>25</sup>, el Tribunal Fiscalización Ambiental señaló que los Valores Referenciales establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE tuvieron una vigencia de dos (2) años, por lo tanto, a la fecha de la Supervisión Especial del 8 de agosto del 2017, ya no se encontraban vigentes y no le son aplicables al administrado en el presente caso.
23. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos en los acápites precedentes, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
24. Asimismo, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Humberto Espinoza Zelis** por la comisión de la presunta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 404-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Humberto Espinoza Zelis**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

**[EMELGAR]**

ERMCAAT/kht

---

<sup>25</sup> Resolución N° 038-2016-OEFA/TFA del 4 de octubre del 2016 recaída en el Expediente N° 444-2015-OEFA/DFSAI/PAS.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01145455"



01145455